



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

---

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YENERIS AMINTA VILORIA CUETO

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E

Radicado: No. 2021-00383-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora YENERIS AMINTA VILORIA CUETO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso e Igualdad, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“... Ordenar a la empresa Air-e, instalar un nuevo medidor de energía en el predio ubicado en la Carrera 14# 83C-64 barrio los Almendros de este municipio.*

*Ordenar a la AIR-E a desinstalar el medidor ubicado en el poste sin previo aviso.*

*Ordenar a la empresa AIR-E a entregar un informe detallado de la supuesta irregularidad que reitera en repetidas ocasiones que dio origen a la nueva facturación NIC 7862201 por valor de \$ 729.210.*

*Ordenar que se declaren nulas toda factura emitida con NIC 7862201.*

*Ordenar a la empresa AIR-E abstenerse de realizar visitas para hostigar, constreñir y amenazar de suspender el servicio de energía exigiendo el pago de las facturas bajo NIC 7862201.*

*Ordenar a la Superintendencia de servicios públicos a iniciar un proceso disciplinario en contra Air-e por su conducta omisiva y violatoria de los derechos fundamentales.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

T-2021-00383-01

Manifiesta la accionante que es usuaria del servicio de energía a través del NIC 7343522.

Indica que en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio que le presta la accionada reside con sus menores hijos de 13, 8, 6 años.

Señala que el día 28 de Junio de la presente anualidad, un contratista de la empresa de energía se acercó al predio donde reside y le notificó la suspensión del servicio a su hijo menor de 13 años de edad, quien entró en pánico y le pidió insistentemente al contratista de AIR-E que no suspendiera el servicio, que él estaba solo en casa junto a sus dos hermanos de 8 y 6 años.

Sostiene que su hijo al verse con el servicio suspendido y presionado bajo situación de indefensión, le facilitó el número telefónico al contratista de AIR-E y a ruegos le pidió que la llamara, quien accedió a la petición del menor y la contactó vía telefónica y le informó que había suspendido el servicio por el no pago de una factura la cual correspondía a una irregularidad encontrada.

Afirma que le preguntó al contratista que porque le habían generaron otra factura si ya el servicio se encontraba registrado hace varios años en la base de datos de ELECTRICARIBE (ahora AIR-E) con el NIC 7343522 y éste le respondió que era porque habían instalado un nuevo medidor, ante esto le manifestó que estaba equivocado porque en el inmueble no habían instalado nada y éste le indicó que el medidor estaba instalado en un poste que esta diagonal a la casa

Expresa que se comunicó a la línea 115 de atención al cliente de la empresa accionada para corroborar la información suministrada y efectivamente, la persona que la atendió ratificó que la instalación del medidor la habían efectuado el día 15 de mayo de 2021. Y sobre la doble facturación le indicó que el cobro generado con NIC 7862201 correspondía a una irregularidad.

Expone que el día 8 de julio siendo las 2:30 p.m., acudió a la oficina de AIR-E ubicada en calle 77B# 55B Villa Country, solicitando el traslado del medidor al inmueble tal como lo hicieron en el vecindario y pidiendo explicación sobre la factura que empezó a llegar a partir del mes de junio con NIC 7862201. La persona que la atendió le confirmó que el valor cobrado en la nueva factura de junio de 2.021, era por una irregularidad omitiendo los detalle y que no podía generar una orden de servicio para trasladar el medidor porque para hacer eso debía estar a paz y salvo o en su defecto hacer un acuerdo de pago para que AIR-E pudiera atender su solicitud.

Aduce que en el mes de julio del presente año AIR-E generó otra factura con el NIC 7862201 por valor de \$810.670, a la que se opone totalmente y se niega a cancelar el valor en razón a que el inmueble solo consta de 6 bombillos ahorradores, un televisor y un abanico.

Actualmente no cuenta con nevera, ni aire acondicionado, ni lavadora, porque al manipular AIR-E las redes eléctricas y acometidas para colocar el medidor en el poste causaron anomalías haciendo que los polos a tierra quedaran electrificados y que todos los

T-2021-00383-01

electrodomésticos pasaran corrientes poniendo en riesgo su vida y la de sus hijos, adicionalmente la subida del voltaje provocó que se dañaran y quemaran los artefactos mencionados.

Que la empresa Air-e no puede suspender el fluido eléctrico por dichas facturas pues no le dieron aviso sobre la instalación del medidor en el poste y tampoco le han suministrado en forma verbal o escrita ningún informe que demuestre la supuesta irregularidad que da origen a una doble facturación.

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 09 de agosto del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Argumenta que el mecanismo constitucional, creado e implementado por el constituyente de 1991, nació con el único propósito de salvaguardar los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos sean efectivamente conculcados o estén en franca amenaza, y no exista otro medio de defensa judicial, esto es, que frente a la agresión de su preciado derecho, el individuo quede en estado de desprotección, por no existir en el ordenamiento jurídico, mecanismo idóneo para pedir la protección judicial pertinente.

Ahora, en el caso de que, si esté prevista la herramienta jurídica para conjurar o resolver el problema, la utilización del mecanismo constitucional, está sujeto, a la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, entonces la acción de tutela se empleara como mecanismo transitorio para evitar dicho perjuicio.

De los medios probatorios aportados por las partes y del examen del expediente esta agencia judicial observa que la pretensión de la actora está orientada a que se dirima un aspecto netamente legal y de carácter contractual, toda vez, que pretende que por esta vía se revise la actuación adelantada por la accionada, punto que no es susceptible que se debata en sede constitucional, mediante el uso de la acción de tutela, debido a la naturaleza subsidiaria y residual que le atañe.

Concluyó que la reclamación presentada por la señora YENERIS AMINTA VILORIA CUETO, se torna improcedente, en primer lugar, al no haber acreditado el agotamiento de la vía gubernativa y en segundo lugar, no se evidencia en la accionante una condición suficiente de vulnerabilidad, a efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ni de los hechos descritos en la acción de tutela se extrae la posible configuración de un perjuicio irremediable que amerite un amparo transitorio, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida.

#### **IV. Impugnación.**

Señala que el Juez de primera instancia indica que no hay prueba de perjuicio irremediable pero es la oportunidad de manifestarle que la entidad Air-e colocó dos fase de la electricidad y colocó el medidor en un parque del barrio los Almendros y de allí parte una acometida a la casa y como ya había otra acometida a la casa hace que el voltaje de la casa es 110 más 110 de voltaje hace 220 voltios y electrificando todos los electrodomésticos, los cuales pasaban corriente al tocarlos dañando así la nevera, un aire acondicionado, abanico y los focos se quemaron y los tomacorriente si se tocaba electrizaban nuestros cuerpos y lo expresó en su propuesta inicial y entonces como dice el Juez que no hay un perjuicio irremediable; Por esa razón no está de acuerdo con el fallo. Y afirma que el peligro inminente de muerte de su persona o de sus hijos menores es un perjuicio irremediable. Y la prueba es que al inmueble hay dos acometidas y la empresa Air-e lo sabe o de lo contrario no estarían facturando doblemente.

El fallo del Juez de primera instancia señala que la Jurisprudencia que se debió agotar la vía gubernativa e interponer los recursos de ley como reposición, apelación y de revisión, pero la factura dice pago inmediato o corte del servicio y en qué tiempo va a apelar si para hacer eso necesita un abogado y pagarle para que presente la demanda administrativa de Nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho. Entonces optó por el camino de la tutela porque está en juego el derecho fundamental de la vida y el derecho fundamental del debido proceso. Ya que la ley 142 del 1994 señala en su art.18 dice que las entidades de servicios públicos no podrán hacer factura por servicios no prestados, tarifas ni conceptos diferentes a las condiciones del uniforme contrato de los servicios. Por otro lado, no está obligada a sujetarse a la entidad Air-e porque no tiene contrato con Air-e.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Cédula ciudadanía accionante.
- Recibo de AIR-E con Nit. 7343522
- Fotografías Medidor de energía 23036482
- Certificado de Existencia y Representación de AIR-E E.S.P.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VI.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II. De la acción de tutela.**

T-2021-00383-01

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **VI. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- (ii) Si incurrió EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante, que a través de esta acción de tutela se declaren nulas toda factura emitida con NIC 7862201.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2021-00383-01

vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*<sup>2</sup>, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.(sentencia T- 119-2011)**

---

<sup>2</sup> Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2021-00383-01

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

T-2021-00383-01

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que la señora YENERIS AMINTA VILORIA CUETO, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al instalar medidor, y doble facturación.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada impuso el pago de un consumo dejado de facturar a la tutelante y del cobro de un medidor y sus accesorios, como resultado de la revisión que practicó a las instalaciones que le suministran energía al inmueble en el cual habita, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

De los hechos expuestos, tenemos que la parte accionante posee un medio de defensa en sede de empresa, al interior del expediente administrativo, en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en última instancia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión empresarial con el cual se declaró la existencia de irregularidad, no fueron empleados en la oportunidad legal, no pudiendo utilizar este mecanismo subsidiario para revivir términos legalmente concluidos.

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

T-2021-00383-01

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si la accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de la actora, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto las pruebas allegas no lo acreditan.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00383-01

Código de verificación:

**a8c68d98e6605448994d05b117da1fd36ca14632459073f74337332d3d6e8aa9**

Documento generado en 22/09/2021 07:57:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**